

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 26 de junio de 2024

Citar este número al responder: 0713-584732024

Señora

SARAY JOHANNA PANTOJA MARIANO

CALLE PRINCIPAL EL ARENAL

Tel: 3124967460

Municipio de Mallama Pledrancha-Nariño

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la señora **SARAY JOHANNA PANTOJA MARIANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.113.697.309, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 23 de mayo de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 23 de mayo de 2024

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0713-039-004-052-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-052-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de captar aguas subterráneas de dos pozos y verter aguas residuales no domésticas al cauce natural de la quebrada Guabinas, sin la respectiva concesión y permiso, por afectación de los recursos hídrico, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 21 de julio de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000742 del 26 de agosto de 2020¹, suspendiendo las actividades.

Que mediante Auto del 23 de septiembre de 2020², se inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad LAVADERO LAS AMÉRICAS, sin identificar, de propiedad de la señora SARAY JOHANNA PANTOJA MORIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.697.309, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en el artículo segundo del Auto del 23 de septiembre de 2020 se decretaron unas pruebas documentales, referentes a la propiedad del predio objeto de investigación.

Que el Auto del 23 de septiembre de 2020, fue comunicado a la Procuraduría Judicial y Ambiental y Agrario del Valle, a través del oficio 0713-643852020 del 20 de noviembre de 2020 (folio 38).

Que mediante informe de visita del 21 de enero de 2021 se realizó seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta al establecimiento LAVADERO LAS AMÉRICAS a través de la Resolución 0710 No. 0713-000742 del 26 de agosto de 2020, donde se evidenció su incumplimiento. (Ver folios 41-43)

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos procesales y administrativos** de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que la precitada decisión fue notificada por Aviso, el 21 de mayo de 2021; una vez publicada en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días hábiles.

¹ Comunicada el 7 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico.

² Publicado el 30 de noviembre de 2020 en el Boletín de Actos Administrativos.



Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que mediante informe de visita del 1 de septiembre de 2021 se realizó seguimiento a la Resolución 0710 No. 0713-000742 del 26 de agosto de 2020, donde se evidenció su incumplimiento. (Ver folios 68-70)

Que mediante Auto del 22 de septiembre de 2021³ se formuló pliego de cargos a la señora SARAY JOHANNA PANTOJA MORIANO, en calidad de responsable de la actividad que se desarrolla en el establecimiento de comercio LAVADERO LAS AMÉRICAS, sin identificar.

Que el director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo remitió oficio No. 20211000752271 del 15 de octubre de 2021, da respuesta a lo requerido en el artículo segundo del Auto del 23 de septiembre de 2020, con radicado CVC No. 965182021 del 25 de octubre de 2021, indicó lo siguiente:

"El predio ubicado en la nomenclatura C 10 19A 300 es el predio identificado con la Cédula Catastral 768920107770007000, cor. Matricula Inmobiliaria 370-743189, se encuentra localizado en el sector Guabinas del Perímetro Urbano del Municipio de Yumbo y registrado a nombre de SUSO CARDENAS HUMBERTO con CC 2424767".

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022.

El precitado acto administrativo quedo notificado por Aviso, a la señora SARAY JOHANNA PANTOJA MORIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.697.309, el día 2 de agosto de 2022⁴.

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que una vez efectuada verificación al interior de la presente actuación y en el aplicativo ARQ, se advierte en constancia del 29 de diciembre de 2022, que la señora SARAY

³ Publicado en el Boletín de Actos Administrativos, el 27 de septiembre de 2022.

⁴ Según certificado de la empresa de Servicios Postales Nacionales SA-472.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

JOHANNA PANTOJA MORIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.697.309, no presentó escrito de descargos dentro del término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto del 14 de febrero de 2023 se decretó periodo probatorio correspondiente a una visita técnica y documentales; decisión que fue comunicada el 24 de marzo de 2023⁵

A folios 102 a 123 obran los oficios, correos electrónicos y memorandos Nos. 0713-352642023 del 31 de marzo de 2023, solicitando las pruebas ordenadas en el Auto del 14 de febrero de 2023, correspondiente al VUR e información de tramites ambientales para el establecimiento investigado, y del pozo en el predio objeto de investigación. Así mismo, se solicitó información del SISBEN, ADRES, y RUES de la señora SARAY JOHANNA PANTOJA MORIANO y el RUES del Lavadero Las Américas.

Que mediante informe de visita del 13 de abril de 2023, se realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0713-000742 del 26 de agosto de 2022, donde se evidencia que las actividades se siguen desarrollando. Además, se hace una descripción del estado por captación y vertimientos, y otros aspectos que se deben tener en cuenta.

Que mediante memorando No. 0630-35230223 del 11 de abril de 2023, la Dirección Técnica Ambiental informando los pozos de producción ubicados a 725m de las coordenadas objeto de solicitud.

Así mismo, a folios 140 a 156 del expediente obra respuesta de la ESPY SA ESP al oficio CVC No. 0713-343292023, a través del oficio No. 202301000003331 del 23 de mayo de 2023.

Que la CVC mediante Resolución No. 155 del 24 de marzo de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 3 de abril de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 4 y 5 de abril de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 0046 del 14 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 21 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-1016 del 13 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 22 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 026 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 26 marzo de 2024.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0320-0171 del 29 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 27 marzo de 2024.

⁵ Publicado en la pagina de la CVC, por el término de 5 días





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Que de acuerdo con la información allegada en el RUES del Lavadero Las Américas (fl. 120) correspondiente al Certificado de Cámara de Comercio de Cali de fecha 31 de marzo de 2023, en donde se evidencia que el señor CASTRO BURBANO HAYDER HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.934.062, canceló para el 28 de agosto de 2020, la matrícula mercantil del Establecimiento de comercio Lavadero Las Américas Yumbo, ubicado en la Cl 10 No. 19A-601, por lo que se hace necesario vincularlo a la investigación para que se sirvan explicar los hechos motivo de investigación.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

*Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.
(...)”*

Acuerdo CVC No. 042 de 2010:

“Artículo 57. Todos los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en terrenos propios como ajenos requieren concesión de la CVC, a excepción de los que se utilicen para uso doméstico en la propiedad del beneficiario o en predios que tengan en posesión o tenencia”.

Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces (...)”

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
d. Uso industrial*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1 Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...)”

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2 Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto –Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto –Ley 2811 de 1974.
(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."
(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera necesario vincular al señor HAYDER HUGO CASTRO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.934.062, como propietaria para el 21 de julio de 2020 del establecimiento de comercio Lavadero Las Américas, ubicado en la Calle 10 No. 19A-301 jurisdicción del municipio de Yumbo, al captar aguas subterráneas de dos pozos sin la concesión de la autoridad ambiental, ubicados en las coordenadas geográficas 3°33'42.6"N -76°29'52.7"O, y 3°33'42.8"N -76°29'52.7"O, y verter aguas residuales no domésticas de la actividad de lavado de camiones, tracto camiones y camiones cisterna sin tratamiento, conducidos al cauce natural de la quebrada Guabinas en inmediaciones de las coordenadas planas 885.672.9Y -1.064.405.9X, afectando el recurso hídrico.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto del 23 de septiembre del 2020, al señor HAYDER HUGO CASTRO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.934.062, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0713-039-004-052-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora SARAY JOHANNA PANTOJA MORIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.697.309, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el Auto del 23 de septiembre del 2020 y el presente Auto, al señor HAYDER HUGO CASTRO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.934.062, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTE AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializado – DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez D – Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archivese en Expediente: 0713-039-004-052-2020 p. sancionatorio

Comprometidos con la vida

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«472»

- Dirección Errada
- No Encontrado
- Desconocido
- Refusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Reclamado
- No Existe Número
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1:	DIA	MESES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MESES	AÑO
Nombre del distribuidor				Nombre del distribuidor			
C.C.				C.C.			
Centro de distribución				Centro de distribución			
Observaciones				Observaciones			

